

# LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A TRAVÉS DEL AMPARO

*Alirio ABREU BURELLI*

- I            *Antecedentes del amparo constitucional.*
- II            *Evolución doctrinal.*
- III          *Ley orgánica de amparo sobre derechos y garantías constitucionales.*
- IV            *Conclusiones.*
- Anexo I:*    *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano.*  
                  *Deberes del hombre en sociedad.*  
                  *Constitución Federal para los Estados de Venezuela de 1811.*
- Anexo II:*    *Constitución de la República de Venezuela.*

## I. ANTECEDENTES DEL AMPARO CONSTITUCIONAL

### 1.1. *Introducción*

Entendemos el amparo constitucional como una expresión de la supremacía del Poder Judicial frente a los otros Poderes del Estado, como guardián de la Constitución y, en general, de los derechos ciudadanos. No constituye, en nuestra legislación, expresión única de esta preeminencia, pues el artículo 215 de la Constitución atribuye a la Corte Suprema de Justicia la facultad de declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los poderes públicos, cuando colidan con la Ley Fundamental -control concentrado de la constitucionalidad- y el artículo 21 del Código de Procedimiento Civil establece que cuando la ley vigente colidere con alguna disposición constitucional, los jueces aplicarán ésta con preferencia -control difuso de la constitucionalidad-, en desarrollo del principio general por el cual todo acto del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por la Constitución es nulo, y los funcionarios y empleados públicos que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores manifiestamente contrarias a la Constitución (art. 46).

### 1.2. *Fuentes de la protección constitucional*

#### 1.2.1. *Los primeros años de nuestra nacionalidad*

Encontramos, como antecedente nacional de las disposiciones sobre protección de los derechos fundamentales en Venezuela, la Declaración de los Derechos del Pueblo de 1811 y la subsiguiente Constitución, la primera de nuestra vida republicana<sup>1</sup>, documentos de los cuales cabe destacar la siguiente disposición:

La libertad de reclamar cada ciudadano sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y respeto debidos, en ningún caso podrá impedir-

---

1 Ver transcripción de los "Derechos del Hombre en Sociedad", en ambos instrumentos, en el anexo "A".

se ni limitarse. Todos, por el contrario, deberán hallar un remedio pronto y seguro, con arreglo a las leyes, de las injurias y daños que sufrieren en sus personas, en sus propiedades, en su honor y estimación.<sup>2</sup>

(Subrayado nuestro)

Se inspiraron los fundadores de la nacionalidad en las ideas de los revolucionarios franceses, plasmadas en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano<sup>3</sup>, y en los principios de la revolución norteamericana, principalmente expresados, en cuanto a los derechos fundamentales, en las constituciones de los estados federados; sobre las cuales se ha señalado:

... en los Estados Unidos los Derechos del hombre, principalmente, están definidos por las constituciones locales, y son los tribunales de cada estado los encargados de su salvaguardia. La Constitución federal sólo enumera un mínimo de garantías individuales, de orden fundamental, enderezadas contra la actuación de los estados, y hace una declaración general de derechos del hombre que está dirigida en contra del gobierno federal... Hasta el año de 1868, después de la guerra civil, no se agregó a la Constitución la enmienda XIV con la garantía fundamental de que nadie puede ser privado de la vida, la libertad y la propiedad, "sin el debido proceso legal", enderezada contra los estados...<sup>4</sup>

Ya en 1811 expresó nuestro constituyente: "Ninguno podrá ser juzgado ni condenado al sufrimiento de alguna pena en materias criminales sino después que haya sido oido legalmente".

2 Texto en Allan Brewer Carías. *Las Constituciones de Venezuela*. Universidad Católica del Táchira-Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1985. Los Editores actualizaron la ortografía.

3 Aprobada por la Asamblea Nacional Francesa el 26 de Agosto de 1789 y sancionada por el Rey el 5 de octubre. Ver texto en anexo "A".

4 Rabasa, Oscar. *El Derecho Angloamericano*. México. Fondo de Cultura Económica, 1944. Pág. 526.

En cuanto al amparo de la libertad personal -*habeas corpus*-, el Reglamento provisional del Poder Ejecutivo, dictado por el Congreso constituyente de 1830, contiene reglas que desarrollan el principio del amparo a la libertad. Al respecto dice González Guinán<sup>5</sup>:

En la sesión del día 10 de julio dirigió el Encargado del Ejecutivo un mensaje al Congreso pidiéndole que le demarcase las reglas que debían fijar la extensión de sus facultades; y precisamente en ese día había quedado sancionado el Reglamento provisional del Poder Ejecutivo, el cual se le trasmitió para que a él ajustase su conducta, y fue mandado a ejecutar el 12, refrendando el ejecútese el señor Antonio Leocadio Guzmán, que acababa de ser elegido interinamente Secretario del Interior.

No podía el Presidente de la República, según el Reglamento, ejercer por sí ni por delegados el Poder Legislativo ni el Judicial. Tampoco podía privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle pena alguna; y en caso de conspiración contra la tranquilidad interior o seguridad exterior, podría expedir orden de comparecencia o arresto contra el indiciado, interrogarlo o hacerlo interrogar; pero dentro de cuarenta y ocho horas debería poner al arrestado a disposición del Tribunal competente con el sumario que hubiese dado lugar al arresto.

Esto es precisamente el *habeas corpus* de los ingleses, o sea la garantía individual, que es la base sobre que descansan todas las instituciones políticas. El ciudadano o el súbdito, bien sean republicanas o monárquicas las formas de gobierno, debe sentirse completamente amparado por las leyes y no ser jamás víctima del capricho, de la antipatía

---

5 González Guinán, Francisco. *Historia Contemporánea de Venezuela*, Tomo II. Caracas, Venezuela. Ediciones de la Presidencia de la República. 1954. P. 99-101

o del odio del mandatario. La libertad personal es el primero y más capital de los derechos humanos, y no debe suspenderse sino en virtud de bien fundada causa, y siempre dejando libre el derecho de defensa, que es sagrado. De manera que la disposición del Reglamento estaba en armonía con los fueros personales.

Aun cuando no quedó materialmente establecido el *habeas corpus*, por no haber desarrollado la norma la garantía judicial, se fijó, sin embargo, un principio tutelar de ese derecho.

La Constitución del Estado de Venezuela, promulgada el mismo año de 1830, garantiza la libertad personal y otros derechos inherentes al hombre en sociedad.

En tal sentido es necesario considerar, entre otras, las siguientes normas:

Art. 118. En los casos de conmoción interior a mano armada que amenace la seguridad de la República, o de invasión exterior repentina, el Presidente del Estado ocurrirá al Congreso si está reunido para que le autorice; o en su receso, al consejo de gobierno, para que considerando la exigencia, según el informe del Ejecutivo, le acuerde las facultades siguientes:

3<sup>a</sup>. Para que siendo informado de que se trama contra la tranquilidad o seguridad interior o exterior del Estado, pueda expedir órdenes por escrito de comparecencia o arresto contra los indiciados de este crimen, interrogarlos o hacerlos interrogar, debiendo poner a los arrestados, dentro de tres días, a disposición del juez competente, a quien pasará el sumario informativo que dio lugar al arresto, siendo esta última autorización temporal.

Art. 188. La libertad civil, la seguridad individual, la propiedad y la igualdad ante la ley, se garantizan a los venezolanos.

Art. 189. La libertad que tienen los venezolanos de recla-

mar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública con la moderación y respeto debido, en ningún tiempo será impedida ni limitada. Todos por el contrario deberán hallar un remedio pronto y seguro, con arreglo a las leyes de las injurias y daños que sufrieren en sus personas, en sus propiedades, en su honor y estimación<sup>6</sup>. (Subrayado nuestro)

Los artículos citados pueden considerarse, respectivamente, como antecedentes de nuestro *habeas corpus* y del amparo protector de los otros derechos constitucionales, a pesar de que todavía no se especificaba la vía judicial como el remedio pronto y seguro para reparar el agravio.

La evolución, luego truncada, de la protección de los derechos constitucionales, culmina con las disposiciones sobre amparo, establecidas en el Código Orgánico de Tribunales y Juzgados de 21 de febrero de 1850, en el cual, luego de crear cuatro distritos judiciales en el territorio de la República, en cada uno de los cuales actuaría una corte superior, expresa:

Artículo 4º. Son atribuciones de las Cortes superiores:

9º Conocer de los recursos de fuerza, amparo y protección, contra las providencias u órdenes, escritas o verbales, dadas por las autoridades de los respectivos distritos;...

#### LEY UNDÉCIMA...

Artículo 10. Cuando cualquier funcionario estuviere formando actuación criminal contra cualquier persona o hubiere dictado decreto de prisión, el interesado y cualquie-

---

6 ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES. Leyes y Decretos de Venezuela 1830-1840. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales (Serie República de Venezuela, tomo 1). Caracas, 1982.

ra a su nombre puede recurrir a la Corte Superior respectiva por vía de Amparo y protección, y ésta mandando suspender el procedimiento, pedirá la actuación y en vista, si lo encuentra de justicia podrá levantar la providencia opresiva.

Fuimos luz de libertad en el continente, en el inicio de su vida republicana, pero ya para esa época habían comenzado a desceder las sombras; no sólo se perdieron las instituciones que evolucionaban hacia la libertad, sino, incluso, su recuerdo.

Al interrumpirse, por causas políticas y sociales, el desarrollo de la protección constitucional de los derechos humanos, pues no obstante que las sucesivas y numerosas constituciones establecieron invariablemente la vigencia de tales derechos -no así los medios procesales de protección-, las leyes resultaron letra muerta ante la fuerza de las armas, que resonaron durante más de un siglo con fragor intimidante y, a decir de sus defensores, pacificador.

#### *1.2.2. La protección de los derechos constitucionales bajo el estado de derecho*

No renace la idea hasta 1947, año en el cual la Asamblea Constituyente, luego de ratificar las normas sustantivas que reconocen y delimitan los derechos individuales, las cuales, insistimos, aparecen en todas las constituciones anteriores, sin que por ello hubieran sido respetadas, establece en su disposición transitoria décima quinta, la competencia y procedimiento para conocer del *habeas corpus*.<sup>7</sup>

Por haberse interrumpido el desarrollo de nuestra protección constitucional, el sistema vigente de amparo no puede considerar-

---

7 3º. La inmediata libertad del detenido si no estuviere dentro de los casos anteriores, sin perjuicio del procedimiento a que hubiere lugar, si los funcionarios ejecutivos incurrieren en responsabilidad penal por abuso de sus funciones.

se como el continuador de la obra iniciada en nuestro país el siglo pasado; por consiguiente, debemos estudiar la influencia de los otros sistemas de libertades, como fuente inmediata de nuestra legislación actual.

#### *1.2.2.1. Fuentes del renacer constitucional*

El derecho constitucional venezolano -a diferencia de nuestro derecho privado, de raíz europea continental- ha recibido, a lo largo de nuestra historia una fuerte influencia norteamericana, en cuanto a la estructura del Estado y a otros aspectos fundamentales, entre los cuales se encuentra la protección de los derechos humanos. Desde el nacimiento de nuestra nacionalidad, a través del ejemplo vivo de la independencia norteamericana, continuadora de un sistema de derechos que nace en la Inglaterra del siglo XIII, recibimos la influencia del sistema anglosajón de derechos.

El principio de control del poder en defensa de los derechos, basado en la supremacía de la ley, en Inglaterra, y del juez, en los Estados Unidos, tiene sus antecedentes, de acuerdo al mexicano Oscar Rabasa<sup>8</sup>, en el Derecho Común -*Common law*-; y en las siguientes actuaciones:

La *Carta Magna*, impuesta por los barones, en 1215, al Rey Juan, define, por primera vez, los derechos del hombre: "Ningún hombre libre será detenido, aprisionado, despojado, puesto fuera de ley, desterrado o de ningún modo destruido; ni tampoco el Rey lo juzgará o lo recluirá en prisión, sino por sentencia de sus pares o la ley de la tierra". Se garantiza a determinada categoría de personas los derechos que esa sociedad consideraba fundamentales, e inherentes a la clase dominante (los nobles, el clero y los llamados hombres libres de Inglaterra), la vida, la libertad y la propiedad.

---

<sup>8</sup> Rabasa, Oscar. *El Derecho Angloamericano*. México, Fondo de Cultura Económica, 1944

La *Petition of Right* o petición de derechos de 1628, impuesta a Carlos I: los hombres libres sólo podrían ser aprisionados o desposeídos por la Ley de la Tierra, o por el debido proceso legal -*law of the land o due process of law*- antecedentes de los artículos 60 y 68 de nuestra Constitución.

La ley del *habeas corpus*, pronunciada por el parlamento inglés durante el reinado de Carlos II -1660/85-, el cual ya estaba reconocido por el *common law* como el recurso en virtud del cual los tribunales protegen a los individuos contra la privación ilegítima de la libertad, y conducía a la libertad del individuo o su entrega al tribunal.

La declaración o carta de derechos *bill of rights* impuesta a Guillermo y María, al conferirles el trono -1689-, la cual especifica las garantías concedidas por la Carta Magna, y que prohíbe la suspensión y dispensa de leyes, las multas y cauciones excesivas, el mantenimiento de ejércitos en tiempos de paz y la imposición de tributos sin la autorización del parlamento; además del derecho a portar armas y la libertad de palabra en el parlamento.

Estas cartas de libertad forman parte de la Constitución inglesa, pero no son "la Constitución", pues ésta no es escrita sino consuetudinaria.

El magistrado, Presidente de una de las Cortes inglesas, Edward Coke, sostuvo la supremacía de estos principios constitucionales sobre la voluntad del Rey y las leyes del Parlamento: si los actos del monarca y las disposiciones legales dictadas por los legisladores contrariaban esas leyes consuetudinarias y fundamentales, los tribunales debían anularlos.

Ello no fue admitido, sino que se instauró como principio la sujeción de los actos de las autoridades ejecutivas a las leyes, no estando éstas supeditadas a ninguna norma superior. Los Tribunales ingleses conocen de la legalidad de los actos del ejecutivo, pero no están facultados para examinar la validez de las leyes.

Con la independencia norteamericana, la Constitución de 1787, ratificada por la mayoría de las antiguas colonias en 1789, estableció el régimen federal de gobierno y la división de los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial. El examen de la validez constitucional de las leyes se comenzó a aplicar por los jueces estatales y no por la Suprema Corte, y luego por los jueces federales, con fundamento en el artículo VI de esa Constitución: “Esta Constitución y las leyes de los Estados Unidos que se hagan de acuerdo con la misma y los tratados hechos o que se hagan con la autoridad de los Estados Unidos, serán la ley suprema del país, y los jueces de cada estado se someterán a ella, a pesar de lo que en contrario haya en las constituciones o leyes de los Estados”, con lo cual se estableció una verdadera primacía del poder judicial.

Dejando momentáneamente de lado la facultad de los jueces de declarar la nulidad de las leyes, o en nuestro caso de no aplicar las leyes contrarias a los principios constitucionales, para centrar el examen en la protección de los ciudadanos contra actuaciones contrarias a esos principios, o a los derechos y garantías de los ciudadanos, más emparentados con el sistema de *equity* o juicio de equidad anglosajón, como veremos luego, que con la declaratoria de nulidad de las leyes contrarias a la Constitución, nos encontramos con variados antecedentes en nuestro continente.

Cita Hildegard Rondón de Sansó<sup>9</sup>, como antecedentes del amparo venezolano, las leyes mexicanas sobre la materia; las cuales, de acuerdo con el licenciado Emilio Rabasa, padre del autor ya citado, tienen su origen en la obra del jurista Manuel Crescencio Rejón, quien en su proyecto de Constitución para el estado de Yucatán en 1840<sup>10</sup>, formuló un plan de garantías individuales y expresó la idea de que la salvaguarda de estas garantías individuales se encomienda a los tribunales.

---

9 Rondón de Sansó, Hildegard. *Amparo Constitucional*. Caracas, 1988

10 Promulgada el 16 de mayo de 1841.

Había leído a Tocqueville, dice Rabasa. Alexis de Tocqueville publicó la primera parte de su obra *La Democracia en América*, en 1835. En ella nos habla del inmenso poder político que tienen los jueces norteamericanos. Para él, la causa reside en un solo hecho: "Los americanos han reconocido a los jueces el derecho de basar sus sentencias en la Constitución, más que en las leyes. En otros términos, les han permitido no aplicar las leyes que les parezcan inconstitucionales"; y continúa así: "Cuando se invoca, ante los tribunales de los Estados Unidos, una ley que el juez estima contraria a la constitución, el juez puede negarse a aplicarla. Este poder es el único que es particular del magistrado americano, pero una gran influencia política se desprende de él".<sup>11</sup> Esta idea, recogida por nuestra ley, es extraña al Derecho continental europeo, lo cual conduce a que el sistema de aplicación directa de la Constitución, y concretamente el amparo, nos parezca, a veces, contrario a Derecho; pues nuestra formación jurídica tiene fundamentalmente su origen en la tradición europea.

Para la época en que escribió Tocqueville, ya se había desarrollado en los Estados Unidos la corriente del pensamiento jurídico que luego se denominó Doctrina de Marshall. En 1801 el presidente Adams nombró a John Marshall como Magistrado presidente de la Suprema Corte de los Estados Unidos. Bajo su inspiración se desarrolló el sistema de protección constitucional.

Frente a la tesis inspirada en el derecho continental europeo, de que la ley debe suponerse *juris et de jure* constitucional, Marshall declara que la resolución respecto a si una ley del Poder Legislativo está de acuerdo con la Constitución es una cuestión judicial, y fundamenta esa idea, según Rabasa, en el siguiente argumento: "En primer lugar, de los preceptos de la ley misma se infiere que el pueblo, al promulgarla, no quiso otorgar al Poder Legis-

---

11 Alexis de Tocqueville. "La Democracia en América". *Historia del Pensamiento* Nº 74. Barcelona, España. Editorial Orbis, 1985.

lativo la amplísima facultad de calificar la constitucionalidad de sus propios actos. Segundo, en preceptos expresos de la Constitución aparecen prohibiciones tales como la de que el Congreso Federal no podrá expedir leyes *ex post facto*, ni leyes condenatorias de una persona singularmente;... y esto demuestra que la Constitución es una ley que lo mismo rige para el Poder Legislativo que para el Poder Judicial"; pero el fundamento principal de la teoría de Marshall se encuentra en la disposición según la cual "esta Constitución y las leyes de los Estados Unidos que se hagan de acuerdo con la misma, serán la ley suprema del país", precepto que también contiene nuestra Constitución.

Estos principios inspiraron la Constitución mexicana de 1842, en cuya redacción influyó el jurista Mariano Montero. Allí se establece la fórmula que nos fue trasmisida<sup>12</sup>:

Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les concede esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivase.

En esta fórmula observa Rabasa los principios fundamentales que también recoge nuestro sistema: "Hacer de la querella contra la infracción un juicio especial y no un recurso; dar competencia en el juicio sólo a los tribunales federales; prohibir toda declaración general sobre la ley o acto violatorios".

El amparo mexicano comprende, de acuerdo con Fix Zamudio<sup>13</sup>, cinco instrumentos diversos: *habeas corpus*, inconstituciona-

---

12 Cfr. Artículo 49 de la Constitución de la República de Venezuela.

13 Fix Zamudio, Héctor. "El Juicio de Amparo Mexicano". *La Protección Procesal de los Derechos Humanos ante las Jurisdicciones Nacionales*. Universidad Nacional Autónoma de Mexico. Madrid, España, Editorial Civitas S.A, 1982.

lidad de las leyes, casación, contencioso-administrativo, y proceso social agrario; algunos de los cuales no tienen relación directa con la tutela de los derechos humanos, pues bajo ese sistema se controla también la observancia de las normas de rango legal.

Encuentra dicho autor analogías entre el amparo mexicano a la libertad y nuestro *habeas corpus*, pero otras manifestaciones de protección constitucional -si bien contienen aspectos de protección frente a la violación directa del texto constitucional, que se relacionan, a su juicio, con nuestro proceso de nulidad por inconstitucionalidad y con la excepción de inconstitucionalidad- en cuanto reprimen infracciones de ley, guardan analogía con la casación, el contencioso administrativo e, incluso, con el procedimiento administrativo en materia agraria venezolanos<sup>14</sup>. El amparo contra normas, contra sentencias y contra actos administrativos, tal como se explicará, ha seguido en nuestra legislación reglamentaria del amparo, luego del estudio de Fix Zamudio, un rumbo diferente a las otras instituciones procesales mencionadas. Ya en sus inicios se observan diferencias de raíz constitucional, pues la regla mexicana se refiere exclusivamente a la protección contra los actos del poder público, en tanto que la venezolana es, por su generalidad, más amplia, permitiendo un desarrollo que incluyó la protección frente a la violación de los derechos constitucionales ocasionada por actos de particulares no investidos del poder público.

#### 1.2.2.2. *La Constitución de 1961*

Intervinieron en la redacción y adopción de la Constitución de 1961, políticos venezolanos que durante su obligada ausencia del país, durante la dictadura que interrumpió el renacer democrático, residieron en México, Costa Rica, Chile y otros países que disfrutaban de libertad y contaban con un sistema de amparo de los derechos constitucionales, por lo cual no debe sorprender la in-

---

14 Fix Zamudio, Héctor. *Algunos aspectos comparativos del derecho de amparo en México y Venezuela*. Libro Homenaje a la Memoria de Lorenzo Herrera Mendoza. Caracas, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Derecho, 1970.

negable influencia que la experiencia de esas naciones tuvo en nuestra protección constitucional.

En lo internacional debemos citar la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>15</sup>, como una de las fuentes de nuestra definitiva disposición constitucional:

Artículo 8: Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

También debió estar en la mente de nuestros congresistas, la disposición protectora de los derechos contenida en la Constitución de Costa Rica, del año 1949:

Artículo 48. Toda persona tiene derecho al recurso de *habeas corpus* cuando se considere ilegítimamente privada de su libertad.

Este recurso es de conocimiento exclusivo de la Corte Suprema de Justicia y queda a su juicio ordenar la comparecencia del ofendido, sin que para impedirlo pueda alegarse obediencia debida u otra excusa.

Para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, a toda persona le asiste, además, el recurso de Amparo, del que conocerán los tribunales que fije la ley.

El derecho constitucional a ser amparado en el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales quedó consagrado en el artículo 49 de nuestra Constitución:

---

15 Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

Los Tribunales ampararán a todo habitante de la República en el goce y ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución establece, en conformidad con la Ley.

El procedimiento será breve y sumario, y el juez competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida.

## **II. EVOLUCION DOCTRINAL**

Una vez promulgada nuestra Constitución, que contiene la regla general transcrita y una regulación del amparo a la libertad personal -*habeas corpus*- en su disposición transitoria quinta, se da comienzo a la evolución doctrinaria de la institución, la cual comprende una primera época, signada por dos posiciones contradictorias, pues algunos consideraron como necesaria la promulgación de una ley reglamentaria, para la efectiva vigencia del amparo<sup>16</sup>, en tanto que otras opiniones se manifestaron a favor del inmediato ejercicio del amparo constitucional: "El amparo debe concederarse por el Juez aún cuando no esté reglamentado por la ley que una disposición constitucional resulte ineficaz, por el hecho de que no haya sido desarrollada por los poderes constituidos. Esto sería condicionar la voluntad del poder constituyente."<sup>17</sup>

### *2.1. El artículo 49 constitucional como norma programática.*

La Sala Político Administrativa de nuestra Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 14 de diciembre de 1970 adoptó la siguiente posición, haciendo referencia al único aparte del artículo 49, arriba transcrito:

Basta leer el aparte en consideración para advertir que no es una norma directa e inmediatamente aplicable por los

---

16 Cf. E. Agudo Freites, "Algunos casos del Amparo y Hábeas Corpus". *Anuario del Colegio de Abogados del Estado Lara*. Barquisimeto, 1969.

17 Escobar Salom, Ramón. *El amparo en Venezuela*. Caracas, Ediciones del Colegio de Abogados del Distrito Federal, 1971.